

000036

ORDENANZA No. _____

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR PARA CONCURRIR A LA CONSTITUCION Y/O PARTICIPACION EN UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, SE ORDENA LA ORGANIZACION DE UNA AGENCIA FISCAL O DELEGACION PERMANENTE EN SANTA FE DE BOGOTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 11 del Artículo 300 y los Artículos 259,260 y 329 del Decreto Ley 1222 de 1986.

O R D E N A:

ARTICULO PRIMERO: Autorizase al Gobernador del Departamento para concurrir a la constitución y/o participación en una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la integración y coordinación de los Departamentos en la defensa de sus intereses o para celebrar los respectivos convenios interdepartamentales para los mismos fines.

ARTICULO SEGUNDO: El Gobernador queda autorizado para efectuar los aportes en dinero, de derechos, bienes o servicios que estime necesario.
Para la construcción, participación y funcionamiento de la entidad mencionada en el Artículo anterior.
Si los valores absolutos de los aportes a realizar **excedieren** los 2.410 salarios mínimos legales, se requerirá la aprobación de la Asamblea Departamental.

ARTICULO TERCERO: El Gobernador del Departamento organizará una Agencia Fiscal o Delegación permanente del Atlántico en Santa Fé de Bogotá, encargada de gestionar y defender los intereses del mismo y sus municipios ante los poderes nacionales, los organismos internacionales y las representaciones diplomáticas de otros países.
Para tales efectos podrá introducir modificaciones a la estructura administrativa o disponer que su funcionamiento se organice mediante la contratación de servicios, arrendamiento de inmuebles y compra o arrendamiento de equipos y bienes. Podrá celebrar los contratos que sean necesarios con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 260 del Código Fiscal
Con el exclusivo objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, podrá celebrar convenios interadministrativos con otras entidades territoriales y organismos de derecho público o asociarse con entidades de derecho privado.
En la Agencia o Delegación que se organice, se sdaptarán los mecanismos y sistemas necesarios para que la administración Departamental, la Asamblea, la Contraloría, las Entidades Descentralizadas y los municipios del Atlántico puedan gestionar sus intereses específicos.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR PARA CONCURRIR A LA CONSTITUCION Y/O PARTICIPACION EN UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, SE ORDENA LA ORGANIZACION DE UNA AGENCIA FISCAL O DELEGACION PERMANENTE EN SANTA FE DE BOGOTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

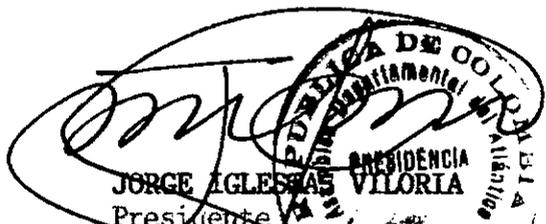
ARTICULO CUARTO: Autoricese al Gobernador del Departamento para realizar, si la Asamblea se encontrare en receso, las operaciones presupuestales y contables que sean necesarias a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en esta ordenanza. Para los mismos fines, el Gobernador está autorizado para contratar empréstitos hasta por 2 410 salarios mínimos legales

ARTICULO QUINTO: El Gobernador del Departamento remitirá a la comisión de LA Mesa un informe detallado del ejercicio que realice de las autorizaciones conferidas por esta ordenanza, en un término no mayor de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de expedición de los respectivos actos administrativos o suscripción de los contratos pertinentes.

ARTICULO SEXTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga, en lo pertinente, todas las que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los


PRESIDENCIA
JORGE AGLESIAS VILORIA
Presidente

GUILLERMO MORENO ROA
Segundo Vice-Presidente


REPUBLICA DE COLOMBIA
VICE PRESIDENTE
ADALBERTO MERCADO MORALES
Primer Vice-Presidente

EVARISTO OLIVEROS PIMENTA
Secretario General (E)

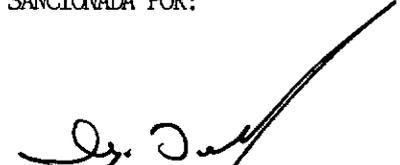
Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios así:

- Primer Debate, Agosto 19 de 1993
- Segundo Debate, Agosto 26 de 1993
- Tercer Debate, Agosto 31 de 1993

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,
SEPTIEMBRE 9 DE 1.993.

SANCIONADA POR:


REPUBLICA DE COLOMBIA
EVARISTO OLIVEROS PIMENTA
Secretario General (E)


GUSTAVO BELL LEMOS
GOBERNADOR DEL ATLANTICO

1993 Debate Agosto 1993

344

00003E

SEÑORES
Presidente y demás miembros
Asamblea Departamental del Atlántico

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESIÓN DEL DÍA
Agosto 19/93

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(Proyecto de Ordenanza por la cual se autoriza al Gobernador concurrir a la Constitución y/o participación de una Entidad (Ánimo de Lucro)

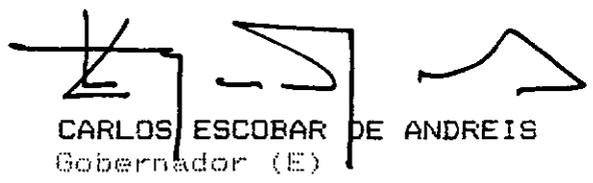
Honorables Diputados:

Ante la necesidad de constituir jurídica e institucionalmente una entidad sin ánimo de lucro, adecuándose a alguna de las establecidas por la Ley, los Gobernadores de los distintos Departamentos del país han decidido que se constituya antes del 30 de Agosto del año en curso, fecha en la cual se acordó en la Conferencia Nacional de Gobernadores, esta entidad para que sirva de vocera de los intereses de los Departamentos e interlocutora del Gobierno Nacional, del Congreso, de los gremios y las Entidades Nacionales o extranjeras, y que sirva de herramienta de integración y coordinación de los Departamentos, los asesore en el análisis de los temas nacionales y, coadyuve en el proceso de descentralización.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESIÓN DEL DÍA
Agosto 26/93

Por lo anterior, consideramos de máxima importancia, que la Dama conceda autorización para que se lleve a cabo lo inicialmente propuesto por los distintos Gobernadores del País.

Cordialmente,


CARLOS ESCOBAR DE ANDREIS
Gobernador (E)

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESIÓN DEL DÍA
Agosto 31/93

ORDENANZA No. 6 de 1993

" POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR PARA CONCURRIR A LA CONSTITUCION Y/O PARTICIPACION DE UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas en el numeral 7o. del Artículo 300 de la Carta.

APROBADO EN PRIMERA DEBATE EN LA SESION DEL DIA 26 de Mayo 1993

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Autorícese al Gobernador del Departamento para concurrir a la constitución y/o participación de una entidad sin ánimo de lucro, sea Asociación, Corporación o Fundación, cuyo objeto sea la integración y coordinación de Departamentos en la defensa de sus intereses.

APROBADO EN PRIMERA DEBATE EN LA SESION DEL DIA 26 de Mayo 1993

ARTICULO SEGUNDO: El Gobernador queda autorizado para efectuar sin límites de cuantía, los aportes en dinero de derechos, bienes o servicios que estén necesarios y podrá efectuar, en cualquier tiempo, los traslados y adiciones presupuestales que se requieran para la constitución, participación y funcionamiento de la entidad mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Autorícese al señor Gobernador para hacer operaciones presupuestales, contables crediticias que se requieran, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Ordenanza.

APROBADO EN PRIMERA DEBATE EN LA SESION DEL DIA 26 de Mayo 1993

ARTICULO CUARTO: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los

INFORME DE COMISION

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ref: Proyecto de Ordenanza "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR PARA CONCURRIR A LA CONSTITUCION Y/O PARTICIPACION EN UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO".-

HONORABLES DIPUTADOS:

Por medio de la presente nos permitimos rendir informe para segundo debate al Proyecto de la referencia, labor que nos fue encomendada por la Corporación.

I.- CONSIDERACIONES REGLAMENTARIAS.

El Proyecto de la referencia fue presentado por el Gobierno en el curso de las sesiones ordinarias que concluyeron el 10 de Agosto de 1993 y alcanzó a sufrir un debate el día 3 de los corrientes, sin concluir trámite durante las ordinarias. Incluido en el temario de las Extraordinarias convocadas por el Gobernador, la corporación volvió a aprobarlo en PRIMER DEBATE, aún cuando ello no era necesario; sin embargo, en tanto "lo que sobra, no falta", puede continuar trámite sin tropiezo.

II.- CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA.3

Con el propósito de contar con un eficaz instrumento que agrupe a los Departamentos en la defensa de sus intereses frente al poder central, los Gobernadores decidieron en curso de la última reunión nacional, constituir una conferencia Nacional de Gobernadores, entidad que ejercerá la vocería de los mismos e interlocutora del Gobierno Nacional, del Congreso de la República, de los gremios y entidades nacionales o extranjeras:

Esta comisión estima de conveniencia pública la Constitución de la citada agremiación y toda vez que aún no se ha decidido si será una Asociación, Corporación o Fundación, Estado, claro únicamente que será una "Entidad sin ánimo de lucro", la autorización debe concederse de manera amplia.

Solicita el Gobernador, en el artículo 2º. del proyecto de ordenanza, autorización para efectuar aportes en dinero, "sin límites de cuantía", lo cual no nos parece procedente; aún cuando reconocemos que los diferentes departamentos no han precisado que tipo de aportes debe realizar, nos parece juicioso establecer un límite a la cuantía que descrecionalmente pueda aportar el Gobernador, igual al que establece el artículo 260 del Código fiscal para la celebración de contratos sin previa aprobación de la Asamblea (2.410 Salarios mínimos legales). De otro lado, la autorización para efectuar traslados y adiciones presupuestales debe limitarse a autorizarle para abrir unos capítulos y artículos dentro del presupuesto de gastos, y efectuar los traslados y adiciones necesarios, sin efectuar el presupuesto de inversiones públicas y los capítulos y artículos del presupuesto destinados a atender necesidades básicas insatisfechas o prestar los servicios públicos de Salud, Educación, vivienda y Saneamiento ambiental.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
AGOSTO 26 1993

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
AGOSTO 26 1993

Es oportuno incluir en el texto de las ordenanzas una expresa autorización para que el gobernador del Departamento organice un Agencia Fiscal o Delegación permanente del Departamento del Atlántico en la capital de la República, encargada de gestionar y defender los intereses del mismo y de sus municipios, ya sea por la vía de incorporarlos a la estructura administrativa o mediante el sistema de contratación de servicios.

De introducirse un artículo estableciendo la obligatoriedad de informar a la Corporación sobre el uso que haga de las respectivas autorizaciones, a más tardar quince (15) días después expedidos los respectivos actos administrativos o suscritos los contratos pertinentes.

Y, en general, las autorizaciones para realizar operaciones presupuestales debe limitarse al tiempo que no estuviere reunida la Asamblea, en cuyo caso se informará a esta a través de la comisión de la Mesa.

III.- CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL*

Es evidente que la entidad sin ánimo de lucro a constituir será una sociedad de Capital público, constituida por entidades de derecho público, cuyo objeto es de carácter público, siendo perfectamente posible aplicar bienes y recursos de ese carácter a la misma.

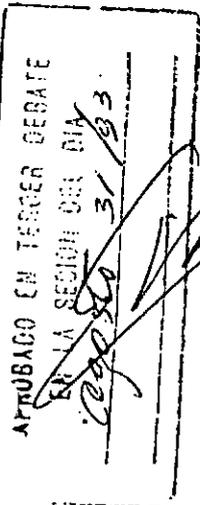
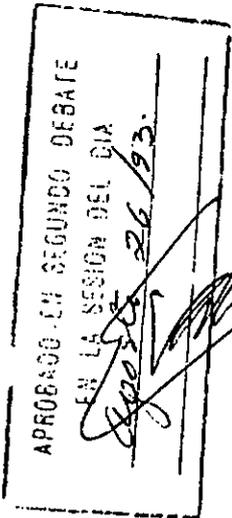
De otro lado, el tipo de entidad a constituir no es simplemente una entidad descentralizada de tipo común, sino de aquellas a las cuales se refieren los artículos 259 y 260 del Decreto 1222 de 1986, "CODIGO DE REGIMEN DEPARTAMENTAL", las cuales se organizan mediante la suscripción del respectivo contrato social o mediante convenio Interdepartamental, en los términos de los artículos 327, 328 y 329 del precitado Régimen Político.

En ambos casos se requiere que "Las autorizaciones deben ser dadas previa y expresamente por las Asambleas. Los Concejos Municipales y por los actos que hayan creado las entidades que se asocian a constituyan compañías entre sí o con otras personas, sometidos al régimen contemplado en los Decretos 3130 de 1968, Artículo 4o. y 130 de 1976, Artículo 1o. a 5o.

Sin embargo, consideramos que el texto propuesto por el gobierno no prevee la posibilidad de que la "CONFERENCIA DE GOBERNADORES" se constituya mediante contrato interadministrativo entre Departamentos, en cuyo evento la generalidad de la autorización no permitiría al Gobernador participar en su suscripción. Debe introducirse al texto del artículo 1o. una frase que permita la suscripción de convenios interdepartamentales .

No parece un error jurídico invocar el numeral 7o. del artículo 300 de la Constitución Nacional, toda vez que en caso que nos ocupa la entidad a constituir no es uno de "los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Departamento", en cuyo caso no procedería la autorización, sino la creación de la entidad; tampoco es una sociedad de Economía Mixta del orden departamental, las cuales han sido definidas por el legislador como "organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales, con aportes de los Departamentos y de capital privado, que desarrollen actividades de naturaleza industrial y comercial conforme a las reglas del derecho privado". Evidentemente, este no es el caso.

Se trata, como lo ha definido el propio texto del proyecto, de una entidad sin ánimo de lucro, con la peculiaridad de ser integrada entre



ente públicos, en este caso, los Departamentos clasificable entre las personas jurídicas a las cuales se refiere el artículo 259 del Código de Régimen y no entre aquellas que forman parte de la estructura de la Administración Departamental.

En consecuencia, en tanto el inciso segundo del artículo precitado le confiere a las Asambleas la facultad de autorizar previa y expresamente la constitución de estas Entidades, el numeral a invocar es el 11º. del artículo 300 de la Constitución Política y no el 7º. que se refiere a la estructura de la administración.

IV.- PLIEGO DE MODIFICACIONES.

El texto definitivo del proyecto de ordenanza en segundo debate, será el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA N.º.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR PARA CONCURRIR A LA CONSTITUCION Y/O PARTICIPACION EN UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, SE ORDENA LA ORGANIZACION DE UNA AGENCIA FISCAL O DELEGACION PERMANENTE EN SANTA FE DE BOGOTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 300 y los artículos 259, 260 y 329 del Decreto Ley 1222 de 1986".

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO: Autorizase al Gobernador del Departamento para concurrir a la constitución y/o participación en una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la integración y coordinación de los Departamentos en la defensa de sus intereses o para celebrar los respectivos convenios interdepartamentales para los mismos fines.

ARTICULO SEGUNDO: El Gobernador queda autorizado para efectuar los aportes en dinero, de derechos, bienes o servicios que estime necesarios.

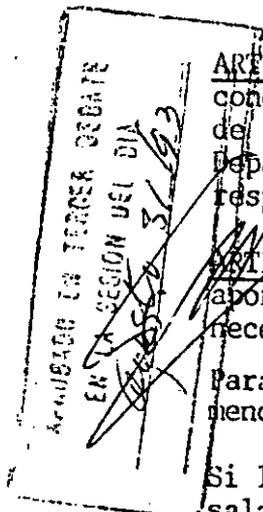
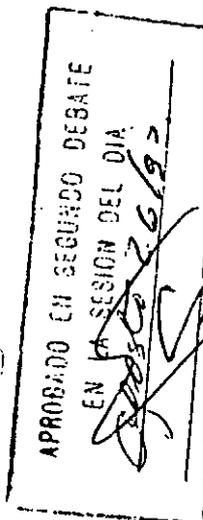
Para la construcción, participación y funcionamiento de la entidad mencionada en el artículo anterior.

Si los valores absolutos de los aportes a realizar excedieren los 2.410 salarios mínimos legales, se requerirá la aprobación de la Asamblea Departamental.

ARTICULO TERCERO: El Gobernador del Departamento organizará una Agencia Fiscal o Delegación permanente del Atlántico en Santa Fé de Bogotá, encargada de gestionar y defender los intereses del mismo y sus municipios ante los poderes nacionales, los organismos internacionales y las representaciones diplomáticas de otros países.

Para tales efectos podrá introducir modificaciones a la estructura administrativa o dispone que su funcionamiento se organice mediante la contratación de servicios, arrendamiento de inmuebles y compra o arrendamiento de equipos y bienes. Podrá celebrar los contratos que sean necesarios con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Fiscal.

Con el exclusivo objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, podrá celebrar convenios interadministrativos con otras entidades territoriales y organismos de derecho público o asociarse con entidades de derecho privado.



349

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE HACIENDA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO A SOLICITUD DEL DOCTOR ADALBERTO MERCADO, PRESIDENTE DE LA COMISION DE PRESUPUESTO DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

CERTIFICA

Que en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento del Atlantico para la actual vigencia de 1993, se encuentra disponible la siguiente partida:

CAPITULO	ARTICULO	DETALLE	VALOR
3.2.1.3		CONVENIO CAMINOS VECINALES	
	3141-3	VIA SABANALARGA-USIACURI	\$ 15.000.000

Se expide el presente Certificado para efectos de realizar los siguientes movimientos presupuestales:

CONTRACREDITOS

CAPITULO	ARTICULO	DETALLE	VALOR
3.2.1.3		CONVENIO CAMINOS VECINALES	
	3141-3	VIA SABANA GRANDE-USIACURI	\$ 6.000.000
TOTAL CONTRACREDITOS.....			\$ 6.000.000

CREDITOS

CAPITULO	ARTICULO	DETALLE	VALOR
2.1		ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	
2.1.2.		GASTOS GENERALES	
	1022	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 4.000.000
	1025	EQUIPOS DE OFICINA	\$ 2.000.000
TOTAL CREDITOS.....			\$ 6.000.000

Para constancia se firma en Barranquilla, a los cuatro (4) dias del mes de agosto de 1993.

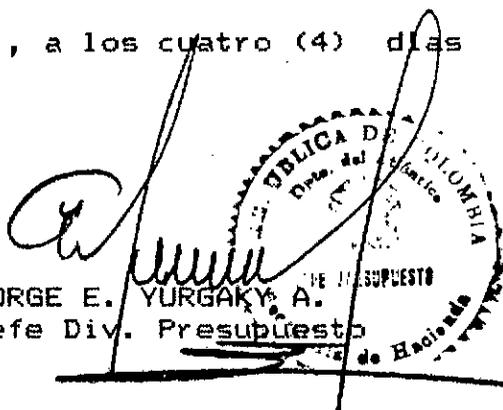
BENJAMIN SCHMULSON STECKERL
 Secretario de Hacienda Departal

JORGE E. YURGAKY A.
 Jefe Div. Presupuesto

APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESION DEL DIA

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA



En la Agencia o Delegación que se organice, se adaptarán los mecanismos y sistemas necesarios para que la administración Departamental, la Asamblea, la Contraloría, las Entidades Descentralizadas y los municipios del Atlántico puedan gestionar sus intereses específicos.

ARTICULO CUARTO: Autorizace al Gobernador del Departamento para realizar, si la Asamblea se encontrare en receso, las operaciones presupuestales y contables que sean necesarias a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en esta ordenanza. Para los mismos fines, el Gobernador está autorizado para contratar empréstitos hasta por 2.410 salarios mínimos legales.

ARTICULO QUINTO: El Gobernador del Departamento remitirá a la Comisión de la Mesa un informe detallado del ejercicio que realice de las autorizaciones conferidas por esta ordenanza, en un término no mayor de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de expedición de los respectivos actos administrativos o suscripción de los contratos pertinentes.

ARTICULO SEXTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga, en lo pertinente, todas las que le sean contrarias.

V.- PROPOSICION

"d
"Dése Segundo Debate y apruébese en él, al proyecto de ordenanza de la referencia, con las modificaciones contempladas en el pliego relacionado en el Capítulo IV del presente informe.

De los Honorables Diputados, Su Comisión de Gobierno:

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
26/03/93

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
27/03/93

HECTOR AMARIS PINERES

MARIA ARDILA DE MAURY

Guillermo Molina Roa
GUILLERMO MOLINA ROA

JORGE IGLESIAS VILORIA

MAX FREDDY ORDONEZ FERREIRA

ADALBERTO MERCADO MORALES